DICTAMEN AL ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

I.- ANTECEDENTES

El Comité Económico y Social de la Comunidad Valenciana emitió en 1995 un Informe sobre el Primer Borrador del Anteproyecto de Ley de la Comunidad Valenciana para el Control de la Contaminación Acústica y en 1999 un Dictamen al Anteproyecto de Ley de Protección contra la Contaminación Acústica. En ambos casos se hizo hincapié en la necesidad de regular esta materia por medio de una ley.

El día 11 de junio de 2001 tuvo entrada, en el Comité Económico y Social de la Comunidad Valenciana, oficio del Ilmo. Sr. Secretario General de la Conselleria de Medio Ambiente solicitando la emisión de Dictamen, al amparo de lo previsto en el artículo 3.4 de la Ley 1/1993, sobre el **Anteproyecto de Ley de Protección contra la Contaminación Acústica.**

En fecha 15 de junio de 2001, se reunió la Comisión de Programación Territorial y Medio Ambiente, con la asistencia de personal técnico de la Conselleria de Medio Ambiente, en la que se procedió a realizar una exposición general de los contenidos del Anteproyecto de Ley de Protección contra la Contaminación Acústica.

En sesiones celebradas el día 26 de junio y el día 3 de julio de 2001, se volvió a reunir la Comisión de Programación Territorial y Medio Ambiente, con el fin de elaborar el Proyecto de Dictamen del documento remitido por la Conselleria de Medio Ambiente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES, que elevado al Pleno el día 12 de julio de 2001 fue aprobado, por unanimidad, según lo dispuesto en el artículo 14.5 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES, en los siguientes términos.

II.- CONTENIDO

El **Anteproyecto de Ley de Protección contra la Contaminación**, consta de una Exposición de Motivos, cinco Títulos, sesenta y tres Artículos, tres Disposiciones Adicionales, una Disposición Transitoria y dos Disposiciones Finales.

La <u>Exposición de Motivos</u> pone de manifiesto cómo el ruido es una forma importante de contaminación y una clara manifestación de baja calidad de vida, cuyas consecuencias afectan cada vez a mayor número de personas.

El cumplimiento del ordenamiento jurídico correspondiente al Derecho Comunitario, el escaso número de Ayuntamientos que disponen de ordenanzas municipales sobre el ruido ambiental y la inexistencia de una norma superior que establezca las pautas a seguir en el ámbito de nuestra Comunidad son, entre otros, los factores que justifican la necesidad de elaborar una ley de protección contra la contaminación acústica en la Comunidad Valenciana.

El <u>Título I</u>, bajo el epígrafe "Disposiciones Generales", define el objeto y el ámbito de aplicación de la Ley, así como las competencias administrativas de la Generalitat Valenciana y de las Entidades Locales.

El <u>Título II</u>, "Valoración de ruidos y vibraciones y Niveles de perturbación", contiene en su *Capítulo Primero* las definiciones de los parámetros de ruidos y vibraciones, así como los aparatos para su medición. En el *Capítulo Segundo*, se establecen los niveles de perturbación en el ambiente exterior e interior.

El <u>Título III</u> recoge el objetivo de la planificación acústica de acción autonómica y de los planes acústicos municipales, así como el de los mapas acústicos. Además, se establece el concepto de Zonas Acústicamente Saturadas y los efectos de la declaración de las mismas.

A lo largo del <u>Título IV</u> se establecen las condiciones acústicas exigibles en los diversos ámbitos de regulación específica. Así, el *Capítulo Primero* se dedica a las edificaciones, el *Capítulo Segundo* a las actividades comerciales, industriales y de servicios, el *Capítulo Tercero* a trabajos en la vía pública y en la edificación que produzcan ruido y, finalmente, en el *Capítulo Cuarto* se regula el ruido producido por los medios de transporte (vehículos automóviles y ruidos producidos por infraestructuras de transporte).

El <u>Título V</u>, bajo el epígrafe Régimen Jurídico, recoge en su *Capítulo Primero* la actuación de inspección y control, mientras que dedica el *Capítulo Segundo* a las infracciones y sanciones.

La <u>Disposición Adicional Primera</u> indica las situaciones especiales eximidas del cumplimiento de los niveles de perturbación máximos fijados por la ley.

La <u>Disposición Adicional Segunda</u> establece el régimen de protección de los trabajadores frente al riesgo de exposición al ruido durante el trabajo.

La <u>Disposición Adicional Tercera</u> permite la elaboración de Planes Acústicos Municipales a aquellos municipios que no estén obligados por la ley a ello.

La <u>Disposición Transitoria</u> especifica los casos en que las licencias de actividades e instalaciones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de la ley deben adaptarse a la misma.

Por último, la <u>Disposición Final Primera</u> autoriza al Consell para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la ley, mientras que la <u>Disposición Final Segunda</u> establece su entrada en vigor.

III.- OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL

En el Anteproyecto de Ley se hace referencia a la contaminación acústica como si en el mismo concepto se incluyera también el concepto de vibraciones. Se define como contaminación acústica el sonido no deseado y nocivo y se excluye del mismo aquellas vibraciones cuya energía acústica no es percibida por el oído humano, debido a la incidencia de ondas de presión.

En este sentido, se entiende que se debería reconsiderar el título del anteproyecto de Ley, en consonancia, tanto con los términos utilizados en la legislación europea y estatal como por el propio contenido del mismo anteproyecto de ley.

Desde el Comité Económico y Social de la Comunidad Valenciana se opina que se debería ampliar el glosario de términos necesarios para comprender mejor el contenido y definir todos los conceptos, dentro del articulado y no en el anexo.

Aquellos artículos que exigen un cumplimiento por parte de las Administraciones Locales, deberían incluir el plazo de ejecución concreta.

El Comité entiende que en esta ley cabría incluir que las Ordenanzas Municipales regulen los ruidos producidos por las actividades domiciliarias de los vecinos, con el objetivo de asegurar el cumplimiento de los niveles regulados en la presente ley.

Para finalizar, también se quiere indicar que el ruido como principal exponente de la contaminación acústica, no sólo afecta a las personas sino a todo el medio, por lo que el texto debería hacer mención a todos los elementos que conforman el ecosistema.

IV.- OBSERVACIONES AL ARTICULADO

Artículo 5. Ordenanzas Municipales

Los Ayuntamientos podrán incorporar en sus Ordenanzas Municipales, las prescripciones de la presente Ley y de su posterior desarrollo reglamentario. Aquellos Ayuntamientos que por su tamaño estén obligados a la elaboración de Planes Acústicos, deberán incorporarlos a sus Ordenanzas Municipales.

Artículo 6. Principios de la Actuación Pública

En el punto 2, apartado a), sólo se hace referencia a la investigación en técnicas de protección contra el ruido.

El Comité Económico y Social de la Comunidad Valenciana entiende que se debería ampliar la investigación a técnicas de medida, análisis y evaluación del ruido y a técnicas de minimización del ruido.

En el apartado b) de este punto, se debe hacer referencia a la mejor tecnología disponible, técnica y económicamente viable, conforme se establece en la Directiva 96/61 del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la Prevención y Control Integrados de la Contaminación (IPPC).

El Comité propone que en el punto 2, se debería incluir un nuevo apartado, que sería el apartado h), que proponga medidas para el control, investigación y minimización del ruido proveniente del tráfico.

Artículo 7. Definiciones

En este artículo se establece que las definiciones que no están incluidas en el Anexo I, se interpretarán conforme a la Norma Básica de la Edificación: Condiciones Acústicas de la Edificación, las Normas UNE-EN-ISO.

Para completar el artículo y darle mayor coherencia falta incluir al final del mismo "y en su defecto por las Normas ISO".

En este artículo se debería especificar el código de la Norma Básica de la Edificación: Condiciones Acústicas (NBE-CA-88).

Artículo 8. Medición y Evaluación de Ruidos

En el punto 1, se debe indicar la norma a la que debe hacer referencia la ponderación A, UNE-20464.

En el punto 2, la entidad de la materia tratada en la propia Ley hace necesario que sea ésta la que establezca el parámetro de medición para su posterior desarrollo reglamentario.

Artículo 9. Medición de vibraciones

En el punto 2 se indica que reglamentariamente se establecerá el procedimiento de determinación del índice K de molestia. Esto es un error porque el índice K ya se establece en el Anexo I. En todo caso, lo que debería establecerse reglamentariamente es el procedimiento de medida de la aceleración.

Artículo 10. Aparatos de medición

En el punto 1, dado que la normativa estatal se refiere sólo a los controles y revisiones que se deben realizar sobre dichos aparatos, debería incluirse la referencia a las normas internacionales que deben cumplir los mismos.

Artículo 12. Niveles en el ambiente exterior

Se propone una nueva redacción del punto 2, de manera que los niveles sonoros se refieran a los niveles reales y directamente medibles a los que estarían expuestos los ciudadanos. Junto a esta regulación sonora global tendría sentido una regulación específica para cada fuente de ruido (vehículos, maquinaria, etc.).

Asimismo, el Comité Económico y Social de la Comunidad Valenciana entiende que los límites sonoros de recepción en el ambiente exterior, sólo deberían establecerse para las zonas de uso sanitario, docente, residencial, así como en aquellas con un grado de protección medioambiental.

Artículo 13. Niveles en el ambiente interior

En este sentido, desde el Comité Económico y Social de la Comunidad Valenciana se propone que dentro de los niveles de recepción externos que los usos dominantes sanitario y docente se equiparen, a los niveles del segundo, es decir, a 40 dB (A) durante el día y 30 dB (A) por la noche.

Al igual que ocurre en el artículo 12, no se establecen cuáles serán los parámetros de medida: nivel sonoro continuo equivalente, nivel sonoro máximo, percentiles, etc.

Artículo 15. Niveles de evaluación por vibraciones

En el punto 3 de este artículo, se prohíbe el funcionamiento de máquinas, equipos y demás actividades o instalaciones que transmitan vibraciones detectables directamente sin necesidad de instrumentos de medida. Hay que estar a las pruebas objetivamente establecidas para determinar los niveles que permitan su prohibición. Además de la inseguridad jurídica que crea el precepto, se aplica un criterio subjetivo contrario al propio sentido de la norma en cuanto a procesos de medición.

Artículo 20. Contenido

Desde el Comité se propone que se añada como medida para la prevención y reducción de la contaminación acústica la ordenación del tráfico rodado.

Artículo 21. Procedimiento

En este aspecto, en coherencia con otros dictámenes, el Comité Económico y Social de la Comunidad Valenciana solicita la definición del plazo para la aprobación del Plan Acústico de Acción Autonómica.

Artículo 24. Contenido de los Planes Acústicos Municipales

En el punto 2, apartado c) parece que exista una contradicción entre la determinación de medidas técnicas y la posterior selección de las más silenciosas, por lo que el CES propone sustituir el término determinación por regulación

Artículo 29. Zonas Acústicamente Saturadas

El Comité Económico y Social de la Comunidad Valenciana entiende que en el punto 3, se contemple que el inicio de la instrucción del expediente para la declaración de Zona Acústicamente Saturada (ZAS) pueda hacerse de oficio o a instancia de parte.

Artículo 34. Certificados de aislamientos acústico

En este artículo se establece como requisito para la obtención de la licencia de primera ocupación, la presentación de un certificado de aislamiento acústico.

Si se mantiene la redacción actual puede suponer una reiteración de exigencias, ya que la Norma Básica de la Edificación sobre Condiciones Acústicas de los Edificios (NBE-CA-88) es de obligado cumplimiento, y es contemplada por los Arquitectos, tanto en la redacción de los proyectos como en los visados de final de obra.

Artículo 36. Estudios acústicos

El CES propone la sustitución del término "susceptibles" por el de "calificadas".

El Comité Económico y Social entiende que debe establecerse un umbral de emisión sonora, a partir del cual es exigible esta obligación, que sería el de aquellas empresas calificadas en el reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas (RAMINP) como generadoras de ruido

Artículo 37. Auditorías acústicas

En este artículo se dispone la obligatoriedad para las actividades incluidas en el artículo anterior de realizar auditorías acústicas cada cinco años que constarán en un libro de control disponible a cualquier agente público.

Se entiende que, conforme a lo manifestado en el artículo anterior, debe establecerse un umbral de emisión sonora, a partir del cual es exigible esta obligación, que sería el de

aquellas empresas calificadas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (RAMINP) como generadoras de ruido.

Por otra parte, siguiendo las directrices de la Unión Europea, relativas al fomento de la implantación de sistemas de gestión medioambiental, las empresas que tengan un sistema de gestión medioambiental implantado y certificado conforme a las normas ISO 14.001 o el Reglamento Comunitario de Sistemas de Gestión y auditoría medioambiental (EMAS) deberían quedar exentas de la realización de estas auditorías, dado que para la conservación de las certificaciones citadas debe haberse verificado previamente el cumplimiento de las distintas normas de carácter medioambiental.

Artículo 39. Locales cerrados

En el presente artículo, se exige para los locales cerrados de las actividades de esta sección un aislamiento acústico determinado. En este sentido existe una legislación de la Generalitat a la que debería remitirse la actual Ley, a fin de que no se creen diferencias de contenido respecto a unos mismos conceptos, ya que se contempla en el Catálogo de Espectáculos Públicos.

Respecto al punto 3 de este artículo, el Comité Económico y Social de la Comunidad Valenciana propone que se establezca un nivel sonoro máximo en los locales cerrados, de acuerdo con las Recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.) y la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

Artículo 40. Locales al aire libre

En este artículo no se establece ningún límite y parece incongruente con lo dispuesto en el artículo 39, donde se fijan límites determinados.

Artículo 44. Carga y descarga

Dado que el artículo 44 prohíbe la realización de operaciones de carga y descarga que superen los límites sonoros establecidos, desde el Comité se propone que se deberían prever supuestos excepcionales por las limitaciones impuestas.

Artículo 54. Coste de los servicios de inspección

En el articulado del Anteproyecto de Ley no se distingue entre inspecciones preceptivas y facultativas.

El Comité Económico y Social de la Comunidad Valenciana opina que se debería diferenciar entre las inspecciones por cuenta de la Administración y las imputables al administrado.

En cualquier caso, sólo deberían imputarse al titular de la actividad inspeccionada los costes de la inspección cuando ésta sea facultativa y en los casos taxativamente predeterminados en el propio precepto (incumplimiento de requerimientos, procedimiento sancionador en el que se constate la existencia de infracción, mala fe o temeridad).

Artículo 56. Prescripción de Infracciones

En el artículo no se justifica el régimen más gravoso que se establece en relación con lo previsto con carácter general en el artículo 132 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, en materia de plazos de prescripción, 3 años para las infracciones muy graves, 2 años para las graves y seis meses para las leves.

Desde el Comité se entiende que la norma debería aplicar este régimen general.

Disposición Adicional Primera

En el punto 2, el titular de la actividad, instalación o maquinaria causante de la perturbación acústica, o en su defecto la administración autorizante, informará al público sobre los peligros de exposición a elevada energía acústica, recordando el umbral **lesivo** de 130 dB(A) establecido por las autoridades sanitarias **así como el mismo riesgo para intensidades menores en función del tiempo de exposición**.

Disposición Transitoria

El Comité Económico y Social de la Comunidad Valenciana propone añadir una nueva Disposición Transitoria, en la que se recoja la oportunidad de que la ley fije un plazo de adaptación para cumplir con el articulado de la misma.

V.- CONCLUSIONES

El Comité Económico y Social de la Comunidad Valenciana considera positiva la tramitación de este Anteproyecto de Ley de Protección de la Contaminación Acústica y espera que con las observaciones que este órgano consultivo ha efectuado y las mejoras que en el posterior trámite parlamentario puedan realizarse sobre el mismo pueda darse el cumplimiento de sus objetivos.

V° B° Rafael Cerdá Ferrer Presidente del CES-CV Fdo.: M^a. José Adalid Hinarejos Secretaria General del CES-CV

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA EL CONSEJERO JOAQUIN PITARCH ROIG AL DICTAMEN EMITIDO POR EL PLENO DEL CES EL DIA 12 DE JULIO DE 2.001 SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE CONTAMINACION ACUSTICA DEL GOBIERNO VALENCIANO

Rechazada por el pleno del CES, en su reunión del día de ayer, la enmienda presentada se formula por el que suscribe el presente voto particular por el que se propone una adición a las enmiendas al articulado relativa a la disposición adicional primera.

En el número 1 de dicha disposición adicional se establece la posibilidad de que por la autoridad competente se podrá eximir del cumplimiento de los niveles de perturbación máximos fijados en la presente Ley en determinados casos como la celebración de actos de carácter oficial, cultural religioso, y otros análogos.

Que la contaminación acústica es una de las que mayor preocupación genera en los vecinos lo demuestra el hecho que el 47´24 % de las quejas de contenido ambiental presentadas ante el Sindic de Greuges se refieren al tema acústico así como el 53´56 de las presentadas con idéntico contenido ante el Defensor del Pueblo, ambos datos referidos a 1.999 según las estadísticas facilitadas por la propia Conselleria de Medio Ambiente. Por tanto el proyecto de Ley tendría que atender esta gran preocupación vecinal y regular la contaminación acústica no solo en situaciones normales sino en también en la situaciones extraordinarias.

El que suscribe comprende la singularidad de determinados actos de tipo lúdicofestivos pero si siempre se ha de respetar los derechos de los demás y concretamente en este caso el derecho al descanso, no considera oportuna la posibilidad de una eximición total de cumplimiento de los niveles de perturbación sin que se establezcan, en defensa de ese derecho, unos límites tanto temporales como de nivel de ruido, que en ningún caso debe superar los 130 dB(A) en los que según las autoridades sanitarias se encuentra el umbral de dolor.

La limitación que se propone no va en contra de las actuaciones pirotécnicas ni de los actos puntuales de desfiles y manifestaciones festivas propias de los actos que se recogen en los respectivos programas de fiestas pero sí se está en contra de las actividades que, con el pretexto de estar en fiestas, se desarrollan fuera de los recintos feriales y producen de forma continuada y permanente unos niveles de perturbación muy por encima de los que se sitúan en el umbral del dolor.

Por ello se propone añadir, al dictamen, un párrafo al apartado 1 de la DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA en el sentido de añadir al final del mismo lo siguiente: En ningún caso, en las actividades que se desarrollen fuera de los recintos feriales, el nivel de perturbación podrá superar los 130 dB(A), excepto en los actos puntuales de tipo pirotécnico y desfiles y manifestaciones festivas programadas; ni sobrepasar en su duración el tiempo que a tal efecto tengan establecidos los respectivos Ayuntamientos.